

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho la demanda presentada el día 12 de mayo de 2021, a través del correo electrónico; trae un pagaré por valor de \$6.271.227,00 y solicitud de medidas cautelares.

Pasa a Despacho para que se sirva proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca, 14 de mayo de 2020.



LUIS HORACIO PELÁEZ OCAMPO

Secretario

Auto interlocutorio No.0457

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde a este Juzgado decidir lo pertinente dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA actuando a través de endosatario en procuración, contra BENITA GÓNGORA CÉSPEDES Y MANUEL ARTURO ÁLVAREZ GÓNGORA, vecinos de esta localidad.

El documento presentado como título ejecutivo consiste en ejemplar en documento electrónico de título valor (Pagaré) que reúne las exigencias del inciso 2 art. 2 Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 244 del CGP.; también reúne los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso, amén de los especiales reglados en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de unas sumas líquidas de dinero; se presume auténtico.

Por demás la demanda reúne todos los requisitos legales.

En consecuencia, se libraré mandamiento de pago conforme a las sumas manifestada en el libelo de la demanda, al evidenciar que el tenor literal del título valor se acompasa con la solicitud incoada por el demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, mandamiento de pago a favor de OSCAR JAIRO OROZCO MONTOYA, en contra de BENITA GÓNGORA CÉSPEDES y MANUEL ARTURO ÁLVAREZ GÓNGORA, por las siguientes sumas:

- 1- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS (**\$2.613.000.00**) como saldo en mora contenido en el pagaré 1440 otorgado por los deudores., tal como se relacionaron en el numeral segundo de los hechos de la demanda.
- 2- Por los intereses moratorios generados por el anterior capital liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de marzo de 2020, hasta cuando se cumpla la obligación.
- 3- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS (**\$2.438.800.00**) por concepto de las cuotas vencidas automáticamente por operancia de la cláusula aceleratoria pactada en el pagaré 1173, así:

-14 de mayo de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de junio de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de julio de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de agosto de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de septiembre de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de octubre de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de noviembre de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de diciembre de 2021 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de enero de 2022 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de febrero de 2022 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de marzo de 2022 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de abril de 2022 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de mayo de 2022 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

-14 de junio de 2022 por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 174.200.00).

3- Por valor de los intereses por mora tasados sobre el capital del numeral 3., a la tasa máxima determinada en la ley, desde el día 12 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso haciéndoselo saber

que disponen de cinco (05) días para el pago de la obligación y diez (10) para que presenten excepciones, para tal efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, a través de los medios legalmente contemplados para tal fin.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder el original del título para ser exhibido cuando sea necesario o para la entrega a los demandados al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

CUARTO: **RECONOCER** personería suficiente al abogado Andrés Felipe Zuluaga Molina, para llevar la representación judicial de la parte demandante, en calidad de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'FV', is written over a horizontal line.

FEDERICO ANDRÉS VÉLEZ FRANCO

JUEZ